

**Srs.: Subsecretaría de Telecomunicaciones.**

Por la presente, Pacífico Cable S.A., R.U.T. 96.722.400-6, domiciliada en Barros Arana 492, oficina 105, Concepción, participa en la Consulta Pública en relación al Reglamento del servicio público de voz sobre Internet que ha llamado la Subsecretaría de Telecomunicaciones. A estos efectos nuestra dirección electrónica es [ac@pacificoinversiones.cl](mailto:ac@pacificoinversiones.cl) .-

<i>Disposición observada de la Consulta Pública</i>	<i>Observación</i>	<i>Propuesta</i>
<p>Artículo 8° establece: “La zona de servicio de las concesionarias abarcará todo el territorio nacional. Las concesionarias prestarán el Servicio a sus usuarios, cualquiera sea la ubicación física desde la cual éstos accedan a la red Internet en cada comunicación, sin que puedan establecerse discriminaciones ni distinciones de ninguna especie en consideración a esta circunstancia.”</p>	<p>Para que el usuario pueda hacer uso del servicio de voz sobre Internet en cualquier lugar desde el que se conecte es necesario que el proveedor de acceso a Internet del lugar donde se conecte el usuario cuente con la misma tecnología de los equipos proveídos por el concesionario. Por lo tanto, es necesario que en el lugar donde el usuario se conecte exista un proveedor de acceso a Internet que entregue el tipo de acceso a Internet para el cual están habilitados los equipos proveídos por el concesionario (ADSL vs. Cablemodem).</p> <p>¿Qué ocurre si el proveedor de Internet cuenta con un tipo de acceso distinto, el que no permite la prestación del servicio de voz sobre internet?</p> <p>¿Se infringiría por esto el artículo 8°?</p> <p>¿Puede salvarse la infracción con una disposición contractual en la que se establezca esta situación?</p> <p>Creemos que esto no puede considerarse una forma de discriminación o distinción, ya que se estaría obligando al concesionario a considerar equipamiento capaz de interconectarse con cualquier tecnología existente o futura, las cuales obviamente son desconocidas. En tal evento, cada vez que surja un nuevo tipo de conexión ¿el concesionario tendría que proceder a cambiar los equipos?</p>	



<p>Artículo 9° inciso 1° establece: “Las comunicaciones que se realicen entre usuarios del Servicio con otros usuarios de Internet, se establecerán libremente, conforme con el tratamiento de cualquier aplicación de Internet.”</p>	<p>¿Este artículo lo quiere señalar es que en el caso de las comunicaciones establecidas entre suscriptores del Servicio ubicados en dos localidades geográficamente apartadas, y que cuya comunicación no hace uso de la telefonía pública convencional, sino sólo del servicio público de voz sobre Internet a través de Internet, quedarían fuera de la regulación establecida por el presente Reglamento?</p>	
<p>Artículo 11° inciso 2do señala: “Asimismo, las redes de concesionarias de Servicio Público de Voz sobre Internet deberán interconectarse entre sí, según las normas técnicas, procedimientos y plazos que establezca la Subsecretaría. También estarán obligadas a ofrecer a los portadores las facilidades necesarias que permitan cumplir con lo indicado en el artículo precedente.”                  Artículo 12°: “Las redes de las concesionarias podrán interconectarse directa o indirectamente con las redes de las compañías telefónicas en uno o más de los puntos de terminación de red de cada compañía telefónica.....”</p>	<p>¿Qué se entiende por conexión directa y por conexión indirecta?                  ¿Puede entenderse que es una forma de interconexión indirecta cuando es un tercero, empresa de telecomunicaciones, el que interconecta al concesionario a la red pública telefónica y a las demás concesionarias de servicio público de voz sobre Internet?                  ¿Se permite que el concesionario se interconecte en forma indirecta con las redes de las compañías telefónicas y por extensión a los concesionarios del servicio público de voz sobre Internet?.</p>	
<p>Artículo 15° dice “La responsabilidad y obligaciones derivadas de la provisión del servicio público de Voz sobre Internet a los usuarios, será exclusivamente de la concesionaria de dicho servicio y no afectará ni comprometerá directa ni indirectamente al proveedor del servicio de acceso de banda ancha ni al ISP que provee el acceso a Internet.”</p>	<p>¿Qué ocurre si el ISP y el concesionario del servicio público de voz sobre Internet son una misma entidad?</p>	



<p>Artículo 20° dice: “Las concesionarias estarán obligadas a dar acceso gratuito a sus suscriptores y/o usuarios, a los servicios de emergencia conectados a los concesionarios del Servicio Público Telefónico y en la ubicación en la cual se encuentra el usuario, de acuerdo a lo preceptuado para esta categoría de servicios en el Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica, salvo cuando concurren causales que revistan carácter de hecho fortuito o fuerza mayor o sean imputables al suscriptor y/o usuario.”</p>	<p>¿Cómo se debe entender la frase “...y en la ubicación en la cual se encuentra el usuario,...”?</p> <p>¿Se debe entender en el sentido de cualquier ubicación geográfica donde el usuario acceda al servicio?</p> <p>Dado el carácter geográfico de Internet y la imposibilidad técnica de determinar la ubicación exacta de conexión, consideramos inviable cumplir con ésta obligación. Solo se podrá cumplir con ésta obligación si se asocia el servicio indisolublemente a una ubicación geográfica permanente. Entonces, si el cliente transporta su equipo de conexión a otra ciudad y accede al servicio, no podrá acceder a los servicios de emergencia locales del lugar de su ubicación actual (ciudad distinta a aquella para la cual contrató el servicio), sino que al discar los números de emergencia se conectará a los servicios de emergencia de su ciudad de origen (donde contrató) y no a los de la ciudad donde estará conectado.</p>	
<p>Artículo 22° señala: “ Las concesionarias deberán cumplir con el reglamento de la Cuenta Única Telefónica en lo que les sea aplicable”.</p>	<p>En el caso de una empresa concesionaria, además de prestar el servicio público de voz sobre Internet, preste los servicios de Internet y Televisión por Cable; al efecto de cobrar todos los servicios; ¿La empresa puede facturar y por ende cobrar dichos servicios en una sola boleta, o se debe generar boletas separadas por cada servicio?; ¿Se puede cobrar un solo valor total por el pack completo que incluya todos los servicios, o se debe individualizar en la boleta el valor de cada servicio?</p>	